

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Sala civil, familia y laboral de Valledupar.

E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINAGRO.
DEMANDADO : GLORIA PUMAREJO DE OVALLE
RADICACIÓN : 20001-31-03-003-2008-00143-01.
MAGISTRADO : ALVARO LOPEZ VARELA.

ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, en adelante FINAGRO, identificada con Nit 800.116.389 – 7 , sociedad Comercial de Economía Mixta, del orden Nacional, organizada como establecimiento de crédito, con régimen especial Vinculada al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural, sometida en todos sus actos y contratos al Régimen de Derecho Privado, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C, poder otorgado por la Dra LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR apoderada general de FINAGRO conforme la Escritura Pública N° 01375 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C, el 25 de mayo de 2018, copia que se aporta con el presente escrito; estando dentro del término legal, con todo respeto concurre a su Despacho para **SUTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, Y PRONUNCIARNOS SOBRE LA SENTENCIA, emitida por el Jgado 3 Civil del Circuito de oralidad de Valledupar, en fecha 23 de Febrero de 2017, lo cual hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente Tribunal mediante auto de fecha 16 de octubre del 2020, el cual fue notificado mediante estado el día 19 de octubre del 2020, corrió traslado para la sustentación del recurso de Apelación, por un término de cinco días. Es decir que el término comenzó a correr los días 20, 21, 22, 23, y 26 de octubre de 2020. Como días hábiles para la sustentación.

ADVERTENCIA SOBRE EL TRASLADO AL NO RECURRENTE

Le solicitamos al Despacho del Honorable Magistrado, trasladar este escrito al demandado o publicarlo en el expediente digital de Tyba, toda vez que a la fecha no sabemos si los demandados cuentan con el mismo apoderado y desconocemos los correos electrónicos de los demandados. Mas sin embargo enviamos este traslado a la dirección del abogado que aparece en la contestación Dr. Atenogenes Ustariz Beleño, con email: atenogenes_ustariz@hotmail.com, Lo anterior teniendo en cuenta que somos nuevos apoderados dentro del proceso y no tenemos acceso actualmente al expediente.

PROVIDENCIA APELADA

El despacho de primera instancia, en la sentencia impugnada resolvió declara probada la excepción denominada INOPONIBILIDAD DE LOS TITULOS DE RECAUDO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR A LOS TÉRMINOS Y REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCION SUBYACENTE, indicando como argumento del incumplimiento de parte de FINAGRO en la habilitación de los productores con el sistema financiero de conformidad con lo señalado en el decreto Resolución No. 405 del 2000.

INCONFORMISMO CON LA SENTENCIA

La decisión adoptada por el despacho vulnera las normas legales sobre el título Valor, es decir, transgrede los derechos sobre los dineros públicos adeudados por los demandantes, obligación que se encuentra contenida, de forma clara, expresa y exigible dentro de los pagarés arrimados con la demanda.

La excepción planteada, ataca la eficacia del título, entendiéndose que no se le podía oponer al demandando, por aparente

incumplimiento de FINAGRO a lo consignado dentro del Decreto 0967 de 2000 y Resolución 0405 de 2000. El Despacho estimó que no se podían utilizar los títulos en contra del demandado por creer, de forma errónea que FINAGRO incumplió con las obligaciones de “habilitar” a los productores, entendiendo que era obligación de FINAGRO levantar la cancelación de los reportes de deudores morosos a fin de que obtuvieran nuevos préstamos. Situación que para nada fue estimada dentro del programa de reactivación consignado en el Decreto y Resolución aludida como se examinará.

Inicialmente examinemos que se entiende por Inoponibilidad: La inoponibilidad se trata de una sanción que ataca a un acto jurídico válido, restándole sus efectos haciéndola ineficaz **contra terceros**.

La falta de requisitos de publicidad que la ley prescribe da como origen que el acto jurídico sea “inoponible” es decir, imposible de oponer o hacer valer frente a interese de terceros. Los efectos de ese acto que no satisfizo las exigencias legales de publicidad serán ineficaces contra tercero, pero no así **entre las partes**, frente a las cuales aún conserva su fuerza vinculante. Así lo prescribe el artículo 901 del código de comercio.

“Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”.

La existencia de ésta sanción también tiene su fundamento en el principio de la buena fe, donde se protegen a terceros que actúan de buena fe con actos que desconocen o le son ocultos y exista transparencia y seguridad jurídica en los negocios privados de importancia e incluso en las actuaciones procesales.

En este caso debe entonces indicarse que la inoponibilidad se trata de situaciones de cumplimiento de solemnidades y dentro del presente caso no se verifican que exista un ad solemnitatem que debía ser cumplido por parte de mi mandante.

De igual manera, debe indicarse que el despacho desconoce los atributos de los títulos valores como es el de la autonomía del derecho incorporado, lo cual permite señalar con absoluta certeza que dicho derecho es autónomo frente a la relación causal subyacente, y en el presente proceso sirve como base de recaudo los títulos valores pagaderos.

Ahora bien, afirmar que FINAGRO no cumplió con sus obligaciones, por no levantar la cancelación de los reportes como deudores morosos de los productores, es una afirmación que no se encuentra consignada en el Decreto o la Resolución que sustenta la sentencia, donde lo que se estableció era que se tenían que “definir mecanismo y estrategias favorables a los productores, tendiente a la cancelación de los pagos correspondientes a honorarios, gastos judiciales y demás conceptos no incluidos en el Decreto 0967 de 2000, en el entendido de que es imprescindible la reactivación de los productores con el sistema financiero”. Ello implicaba, como bien se definió en el decreto 0967, en su artículo 8, que se le concediera periodos de gracia, sin causación de intereses y ampliación de los plazos de pago, y no como lo interpretó el Juez de primera instancia. Los mecanismos y estrategias de que habla la Resolución, se le aplicó a las demandados, tal y como ellos lo aceptan cuando manifiestan que les llegó una carta de FINAGRO concediéndoles un periodo de gracia de 3 años y 6 años para el pago de la obligación y como lo confiesan en los interrogatorios vertidos ante el Despacho en sus respuestas 1 y 2, los cuales dan cuenta del conocimiento de los alivios por parte de los demandados; lo que demuestra que FINAGRO si cumplió con sus obligaciones, situación distinta de los demandados que no sólo han aceptado las obligaciones contenidas en los pagarés, sino que además no han podido demostrar que hayan pagado o abonado a las obligaciones allí contenida.

Son estas razones, las que nos llevan a sustentar el recurso por cuanto a la luz de lo normado en el artículo 901 del C. de Co., por

ser los pagarés totalmente oponibles a los demandados, conforme al Decreto 0967 de 2000 y Resolución 0405 de 2000.

Adicionalmente solicitamos que en caso de revisarse las demás excepciones se tenga en cuenta, que las obligaciones contenida en los pagarés no están prescritas, por cuanto las fechas de vencimiento de los pagarés fueron: 21 de mayo de 2005 y 21 de mayo de 2006 y la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2008, siendo la fecha del mandamiento de pago: 23 de julio de 2008 y la notificación por conducta concluyente de los demandados el 20 de octubre de 2008. Es decir, la demanda se presentó antes de cumplirse los 3 años de la acción cambiaria, y se notificó el mandamiento dentro de los 120 días siguiente a la notificación por estado del mandamiento, conforme al artículo 90 del C.G.P. (aplicable para la época de la acción). En síntesis, no puede operar el fenómeno extintivo de la prescripción.

De otra parte, los pagarés cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P. para considerarse título ejecutivo, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, sin ser esencial para su recaudación, un documento adicional para el cobro como lo alega el demandado, al referirse al plan de amortización, basta con leer lo consignado en el párrafo final del artículo 8 del Decreto 0967 de 2000, para establecer, que eran los demandados quienes debían solicitar mediante comunicación escrita a FINAGRO la restructuración del crédito; y conforme a lo consignado en la parte inicial del artículo, la deuda correspondía al saldo del capital adeudado al intermediario financiero más los intereses contabilizados no contingentes, es decir, FINAGRO tomó la deuda conforme al saldo establecido por el intermediario financiero y le comunicó el valor al demandado, tal y como ellos lo aceptan cuando se refieren a la carta que recibieron de parte de FINAGRO, razón por la cual no se puede aceptar que los pagarés no eran suficiente para la ejecución presentada.

PETICIONES

1. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 3 Civil Del Circuito De Valledupar, en fecha 23 de febrero del 2017.
2. Como consecuencia de lo anterior se sirva, declarar no probada las excepciones y se ordene seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: artículos 1625 del C.C., artículo 789, 901 del C. de Co. artículo 422 del C.G.P., Decreto 0967 de 2000 y Resolución 045 de 2000, Constitución Política.

NOTIFICACIONES

Oiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 40 No. 44-11 Of. 302 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3796744, correo electrónico: anabmonsalvo@hotmail.com o monsaltvogabogados@hotmail.com

Del señor Juez, Respetuosamente,



ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO

C. C. No. 32.828.518 de Soledad (Atlántico).

T. P. No. 86.891 del C. S. de la J.